



(Sentencia de Vista)

Expediente : 01836-2021-0-1001-JP-CI-04.
Demandante : María Alvarado de Padilla
Demandado : Fanny Miryan Tito Rivas
Materia : Civil –Obligación de dar suma de dinero.
Procede : Cuarto Juzgado Civil de Cusco.
Ponencia : **Gutiérrez Merino.**

RAZÓN

El Auto de Vista recaído en el **Expediente N° 01836-2021-0-1001-JP-CI-04**, es aquella conformada por el voto de los señores Jueces Superiores Pereira Alagón y Gutiérrez Merino, que hacen resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 31591. Así mismo, se adjunta el voto emitido por el señor Juez Superior Murillo Flores.

Resolución N° 17

Cusco, 15 de mayo de 2023.

VISTO Y OIDO: El presente proceso, venido en grado de apelación de sentencia.

1. MATERIA DE APELACIÓN

1.1. Es materia de apelación la Resolución N° 06, del 01 de junio del 2022, que resuelve:

“...Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la recurrente contra el Auto Admisorio por incompetencia.”

1.2. Es materia de apelación la Resolución N° 12, del 28 de setiembre de 2022, que resuelve:

“1.- DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MARIA ALVARADO DE PADILLA contra FANNY MIRYAN TITO RIVAS con la pretensión de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO ascendente a la suma de US\$. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 dólares americanos) y la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles) más los intereses pactados, esto es:

1.1FUNDADA respecto de la obligación de dar suma de dinero por el monto de US\$.10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS)

- 1.2 ...
- 1.3 FUNDADA en parte el pago de intereses legales, los que se liquidaran en ejecución de Sentencia.
- 2.- En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada FANNY MIRYAN TITO RIVAS cumpla con pagar dentro de quinto día a la demandante:
 - 2.1 La suma de US\$.10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) más intereses legales.
 - 2.2.
- 3.- Con costas y costos procesales. **Tómese Razón y Hágase saber. -”**

2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sobre la apelación del auto con la calidad de diferida

2.1. La demandada, Fanny Miryan Ttito Rivas, interpuso recurso de apelación contra el auto contenido en la Resolución N 06 señalado líneas supra, con la pretensión impugnatoria de que sea declarada nulo. Invoca -entre otros- los siguientes argumentos:

- La pretensión demandada no supera las 500 URP. De ahí que, al amparo del artículo 488 del Código Procesal Civil, el juez competente debió ser el juez de paz letrado.
- El A-quo al amparo del artículo 454 del Código Procesal Civil, declaró improcedente su petición, sin el correspondiente análisis de lo dispuesto en los artículos II y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Ante el vacío de la norma procesal el A-quo debió aplicar la segunda parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Se viene vulnerando su derecho a ser juzgado por un juez competente por razón de la cuantía.
- El A-quo omitió la aplicación de lo dispuesto en la tercera parte del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2. La demandada, Fanny Miryan Tito Rivas, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada, con la pretensión impugnatoria de que sea declarada nula. Invoca -entre otros- los siguientes argumentos:

- El contrato privado de préstamo de dinero de \$ 10,000.00 dólares no cuenta con las formalidades expresadas en el artículo 238 del Código Procesal Civil. Además, requiere ser complementado por otros medios probatorios, no reuniendo el requisito de la prueba escrita.

- Para considerarlo como prueba escrita la actora debió de presentar un informe pericial u otro documento que corrobore efectivamente la validez del referido contrato.
- Tratándose de un documento privado, y no reuniendo las condiciones y características de un documento público, no tiene efectos legales. Pues la legalización notarial no lo convierte en documento público.

3. FUNDAMENTOS

Recuento del proceso

3.1. Previamente, a resolver los agravios de la demandada-apelante, resulta necesario realizar un recuento de los principales actuados del presente proceso:

- En fecha 21 de agosto del 2021, María Alvarado de Padilla (demandante) interpuso demanda sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios contra Fanny Miryan Tito Rivas, ante el Juzgado de Paz Letrado de Cusco, ver fojas 17/20.
- Por Resolución N 01 de fecha 06 de setiembre del 2021, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cusco -de oficio- declaró su incompetencia, por cuanto la demandante (en su demanda originaria) planteó como pretensión acumulativa originaria la indemnización de daños y perjuicios. Y, por dicha razón, el juzgado de paz remitió el proceso al juzgado civil de Cusco.
- Mediante la Resolución N 02 de fecha 15 de octubre del 2021, el Cuarto Juzgado Civil emitió el auto de inadmisibilidad, por cuanto el petitorio no era claro y concreto en lo que se refiere a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios.
- Por escrito de fecha 28 de octubre del 2021, la demandante subsanó su demanda precisando que su petitorio únicamente abarcaba la obligación de dar suma de dinero mas los intereses moratorios y compensatorios, con expresa condena de costos y costas. La demandante no llegó a realizar, entonces, aclaración o precisión alguna sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.
- En fecha 19 de noviembre del 2021, el juez del Cuarto Juzgado Civil mediante Resolución N 02 resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por María Alvarado de Padilla en contra de Fanny Miryan Tito Rivas sobre **obligación de dar suma de dinero, más los intereses pactados y costas y costas del proceso, en la vía del proceso abreviado.** *(Nótese que únicamente se admitió como obligación de dar suma de dinero más*

los intereses pactados y no así por indemnización de daños y perjuicios)

- Por escrito de fecha 21 de enero del 2022, la demandada contestó la demanda y planteó la nulidad de todos los actuados, señalando que el juzgado civil no era el competente. Ello porque el monto de la pretensión no superaba las 500 URP, debiendo ser competente el juzgado de paz letrado de Cusco.
- Por Resolución N 06, de fecha 01 de junio del 2022, el A-quo declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente (resolución que, ahora y conjuntamente con la sentencia es materia de apelación).

Sobre la apelación de la resolución N 06 con la calidad de diferida

- 3.2.** Uno de los principales agravios de la demandada-apelante se centra en señalar que el A-quo no es competente para conocer el presente proceso, por cuanto la petición de la demandante no supera las 500 URP. En consecuencia, agrega la demandada-apelante, este proceso debiese de ser conocido por el Juzgado de Paz Letrado de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Civil.
- 3.3.** En el presente caso, la A-quo ha declarado improcedente la petición de nulidad (Resolución 06) porque la demandada dedujo como nulidad la competencia del juzgado civil, cuando debió de plantear excepción de incompetencia.

Dicho razonamiento de la A-quo, bastante formal, lo único que hace es impedir que una pretensión que debería de ser conocida por el juzgado de paz letrado, sea conocida por el juzgado civil; lo cual es atentatorio al debido proceso y -además- al principio constitucional que consagra que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley (artículo 139.2 de la Constitución Política).

Incluso, la Resolución 06 también es contraria al artículo 171 del Código Procesal Civil porque, lejos de enmendar la competencia del juez, persiste en seguir conociendo de un proceso cuya competencia no le corresponde a los jueces civiles.

- 3.4.** Abundando en el tema, el monto pretendido por la actora como obligación de dar suma de dinero es de \$10,000.00 dólares americanos (que al tipo de cambio comercial -esto es- a S/. 3.95, de la subsanación de demanda equivalía a S/39,500.00 soles) más S/20,000.00 soles.

En total, la pretensión (cuantificada en Soles) sería de S/59,500.00 soles, lo cual en Unidades de Referencia Procesal a la fecha de la subsanación de la demanda-esto es- 28 de octubre del 2021¹, equivalía a 135.23 URP. Mientras que el artículo 488 del Código Procesal Civil otorga competencia a los juzgados de paz letrado para conocer las demandas de obligación de dar suma de dinero cuya cuantía de la pretensión abarque hasta las 500 Unidades de Referencia Procesal (como es el caso de autos).

- 3.5.** Siendo ello así, corresponde revocar la resolución venida en grado. Y, reformándola, declarar fundada la nulidad de todo lo actuado en el proceso (peticionada por la demandada), incluyendo la sentencia contenida en la Resolución 12 del 28 de setiembre de 2022, disponiéndose la remisión de los autos al juzgado de paz letrado para su atención correspondiente.

Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación planteado contra la sentencia.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resuelve:

- 4.1. REVOCAR** la Resolución N° 06, del 01 de junio de 2022, que resuelve:

“SE RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la recurrente contra el Auto Admisorio por incompetencia.”

- 4.2. REFORMÁNDOLA,** declarar fundada la nulidad de actuados petitionada por Fanny Miryan Tito Rivas, desde el auto admisorio contenido en la Resolución 02 del 19 de noviembre de 2021 (incluyendo la sentencia contenida en la Resolución 12 del 28 de setiembre de 2022), debiendo remitirse los actuados al juzgado de paz letrado. **H.S. -**

S.S.

PEREIRA ALAGÓN
(Firma digital)

GUTIERREZ MERINO
(Firma digital)

¹ Para el año 2021, de acuerdo al Decreto Supremo Nro. 392-2020-EF el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2021 era S/. 4,400.00 soles.

VOTO EMITIDO POR EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR MURILLO FLORES

VISTO: El presente proceso, venido en apelación de Sentencia.

1. RESOLUCIONES APELADAS:

El Auto contenido en la Resolución N° 6, del 1 de junio de 2022 que declara: “(...) **SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, **debiendo las partes del proceso dentro del TERCER DIA de notificado con la presente resolución proponer los puntos controvertidos** conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil.” (folio 82 a 83).

La Sentencia contenida en la Resolución N° 12, del 28 de setiembre de 2022 que declara: “(...) **FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MARIA ALVARADO DE PADILLA contra FANNY MIRYAN TITO RIVAS con la pretensión de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO ascendente a la suma de US\$. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 dólares americanos) y la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles) más los intereses pactados (...)**” (folio 110 a 115).

2. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

María Alvarado de Padilla, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2022, apela el Auto, con la pretensión de que sea declarado nulo (folio 89 a 90).

Fanny Miryan Tito Rivas, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2022, apela la Sentencia, con la pretensión de que sea anulada (folio 121 a 122).

3. FUNDAMENTOS:

3.1. La demanda.

La demanda que da origen a este proceso, presentada el 21 de agosto de 2021, por María Alvarado de Padilla contra Fanny Miryan Tito Rivas, pretende que la demandada le pague la suma de US\$. 10,000.00 y S/. 20,000.00, más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos (folio 17 y 42).

3.2. Análisis.

3.2.1. Cuando una persona es demandada ante un Juez Civil que, por razón de cuantía, no es competente, en el marco del derecho de defensa establecido por nuestro ordenamiento jurídico procesal, debe deducir una excepción, en la oportunidad procesal correspondiente según el artículo 447 del Código Procesal Civil, concretamente la excepción de incompetencia, en este caso; si no lo hace, se somete al Juez Civil que lo emplaza.

Siempre apegados a nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo anterior, el artículo 454 del Código Procesal Civil estipula:

“Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.”

3.2.2. En consecuencia, si la pretensión contenida en la demanda que da origen a este proceso, debía ser conocida por un Juzgado de Paz Letrado, pero al ser emplazada la parte demandada por un Juez Civil y no haber ésta deducido la excepción de incompetencia, se somete, por tal hecho a éste despacho y si acaso dejó pasar la oportunidad procesal para cuestionar dicha competencia en función del criterio de cuantía, no puede luego solicitar se declare la nulidad por dicha razón, pues ya se sometió a la competencia del juzgado que lo emplazo².

No resolver en ese sentido, no sólo sentará un grave precedente, sino que incentivará que los demandados que oportunamente, según la ley procesal, no cuestionaron la competencia como corresponde, puedan hacerlo en cualquier momento, durante el desarrollo del proceso e incluso hasta antes que en éste se emita la decisión firme que constituya cosa juzgada.

Será por ello que, en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, reproduciendo en su artículo 249, con el agregado que *“En ningún caso el juez declara la nulidad del proceso”*, lo actualmente dicho por el Código Procesal Civil, en su artículo 454 (ya transcrito), se contempla en la siguiente disposición:

² Si acaso la competencia fuese por materia o grado, lo dicho no tendría sustento.

“Artículo 79. (...) 3.- Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de incompetencia, tampoco las pueden revocar declarando improcedente la demanda o reconvenición. Solo pueden emitir pronunciamiento sobre la incompetencia cuando hayan sido materia de impugnación el auto mediante el cual un juez se declare incompetente, el auto de saneamiento o el auto que resuelve la excepción de incompetencia.”

Es por estos fundamentos que no comparto el voto en mayoría y considero que el Auto contenido en la Resolución N° 6, del 1 de junio del 2022 (folio 82 a 83) debe confirmarse.

3.2.3. Estando al voto en mayoría emitido por el Juez Superior Franklin Gregorio Gutiérrez Merino suscrito por el Juez Superior Yuri Jhon Pereira Alagón, que resuelve revocar el Auto contenido en la Resolución N° 6, del 1 de junio de 2022, y reformándolo declara fundado el pedido de nulidad formulado por la demandada Fanny Miryan Tito Rivas, declarando nulo todo lo actuado, y disponiendo la remisión del presente proceso al Juzgado de Paz Letrado, que conforme al artículo 144 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 31591, dos votos conformes hacen resolución; por tanto, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a la Sentencia contenida en la Resolución N° 12, del 28 de setiembre de 2022 (folio 110 a 115).

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

MI VOTO EN DISCORDIA es porque se **CONFIRME** el Auto contenido en la Resolución N° 6, del 1 de junio de 2022 que declara: “(...) **SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, **debiendo las partes del proceso dentro del TERCER DIA de notificado con la presente resolución proponer los puntos controvertidos conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil.**” (folio 82 a 83). Y lo devolvieron.

Innecesario emitir pronunciamiento respecto a la Sentencia contenida en la Resolución N° 12, del 28 de setiembre de 2022 (folio 110 a 115), conforme a lo expuesto en el fundamento 3.2.3. del presente voto. **T.R. y H.S.**

Sr.

Luis Fernando Murillo Flores
Juez Superior